JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -*MÍNIMA CUANTÍA*-
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	JORGE ARMANDO CASTAÑO GALLEGO (C.C. 80.778.444)
Radicado	050014003025 **2020 00545** 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. RECONOCE PERSONERÍA.

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra del señor **JORGE ARMANDO CASTAÑO GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **veintidós millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos ($22.364.000)** por concepto de saldo **insoluto** del capital incorporado en pagaré No. 31006301952 suscrito el 25 de octubre de 2018.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados a partir del 27 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmesele que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar o de **DIEZ (10) DÍAS** para formular excepciones. En los términos del artículo 8° del Decreto 806

de 2020, se autoriza el envío de notificación en la dirección electrónica reportada por la entidad demandante.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo, y aportará prueba de su obtención. De lo contrario, deberá efectuar la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**[1], portador de la tarjeta profesional No. 27.383 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico registrada por la poderdante en cámara y comercio conforme a la disposición del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d00e64a9e0f72070e3a3f30887a1c72ee45309665667cf73aeaa3315a5ebd9a8
Documento generado en 27/09/2021 04:13:50 p. m.

[1] Como dependientes de la parte demandante se acreditan: **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HENÁNDEZ T.P. 248.316 y MARIA OSPINA MONTOYA T.P. 194.294.** Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica